

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 21 de Abril de 1899.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ESTEBAN REY,
PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN
PROVINCIAL.

Manifestado por el Diputado Sr. De Antonio Gil, en la sesión del día 19 no se había aprobado todo el presupuesto de ingresos como se hacía constar en acta sino solamente el capítulo 6.º, ó sean las partidas relativas á rentas y censos, la Corporación por indicación de la Presidencia acordó aprobar el acta leída con la modificación de que el indicado presupuesto solo había quedado aprobado en la parte de ingresos que el Sr. De Antonio Gil había expuesto.

Se ordena por la Presidencia la lectura del presupuesto desde la segunda partida del capítulo 6.º, y al leerse la de productos y manufacturas, el Sr. De Antonio Gil, manifestó que la Comisión de Hacienda ha dejado reducidos los ingresos por este concepto á 6.000 pesetas, de las 10.000 que figuraban en el presupuesto del anterior ejercicio, porque á esta suma venia incluyéndose la diferencia como producto en la imprenta provincial por la publicación del Boletín que no tenía realmente ingreso puesto que en el de gastos cuya cantidad también se ha retirado por la

Comisión de Hacienda, de la que forma parte, se relacionaban las mismas 4.000 pesetas de diferencia por gastos de impresión de la indicada publicación oficial.

Dada lectura del presupuesto de gastos, y puesto á discusión cada uno de los diferentes capítulos de que consta, en la que usaron de la palabra los Sres. Huertas, Ramirez Ramos, De Antonio Gil, Páramo, La Calle y Rey González, quedando aprobado con las modificaciones que constan en acta.

Y habiendo transcurrido las horas reglamentarias, la Presidencia levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman los Sres. Presidente y Diputados Secretarios que certifican.

Segovia 21 de Abril de 1899.—El Presidente, Esteban Rey.—El Diputado Secretario, Rafael Rey.—El Diputado Secretario, Mariano González Bartolomé.

Ministerio de Fomento.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Yanguas, provincia de Segovia, y pasando por el término del pueblo del mismo nombre, empalme con la carretera que pasa por el de Carbonero el Mayor, en el sitio llamado del Regajo.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescrip-

ciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1899.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último organizando las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al párrafo segundo de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca á los Maestros de primera enseñanza Normal para proveer en propiedad, por oposición, una plaza de Profesor numerario en la Escuela Normal Central de Maestros, ocho plazas de Profesores numerarios en Escuelas Normales superiores, y cuatro en Escuelas Normales elementales para la Sección de Letras, y el mismo número y clase de plazas para la Sección de Ciencias.

2.º Se agregarán á las anteriores todas las vacantes de Profesores numerarios y supernumerarios que consten en este Ministe-

rio hasta el 30 de Junio próximo.

En los diez primeros días de Julio próximo anunciará la Dirección general de Instrucción pública las plazas vacantes de Profesores numerarios y supernumerarios que ha de proveer cada Tribunal.

3.º Los ejercicios se regirán por el reglamento de oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de 27 de Julio de 1894, en lo que no estuviere modificado por la presente Real orden.

4.º El plazo improrrogable para presentar las solicitudes documentadas á la Dirección general de Instrucción pública será de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

5.º A las instancias y documentos acompañarán los opositores el programa, dividido en lecciones, de una de las asignaturas de la Sección, y una Memoria que sumariamente exponga las fuentes de conocimiento, principios de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la misma asignatura.

6.º Transcurrido el término de esta convocatoria, el Ministro de Fomento nombrará dos Tribunales, uno para proveer las plazas de Profesores de la Sección de Letras y otro para proveer las de la Sección de Ciencias.

Cada uno de estos Tribunales estará compuesto: de un Consejero de Instrucción pública, Presidente; un Catedrático de la Facultad respectiva; un Catedrático de Instituto de la Sección correspondiente; un Profesor de Religión, Canónigo del Cabildo Catedral ó cura párroco de Madrid; dos Profesores de Escuela Normal, y un Maestro de Escuela pública de Madrid.

Estos Tribunales se constituirán en la Escuela Normal Central de Maestros y les serán aplicables las disposiciones del art. 8.º

del citado reglamento de Cátedras.

7.º Los ejercicios de oposición serán cinco. Verificarán el primero simultáneamente todos los opositores. La lectura de este ejercicio y la práctica del segundo y tercero se verificarán por orden alfabético de apellidos. Para la práctica del cuarto y del quinto, los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y bincas, que se reorganizarán sucesivamente en caso necesario,

8.º El primer ejercicio consistirá en la contestación por escrito á un tema de Pedagogía, sacado á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los 30 ó más puntos que el Tribunal tendrá preparados al efecto.

La contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores de la Sección, en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo, y en el término máximo de tres horas. En las oposiciones á plazas de Profesores de la Sección de Ciencias, el ejercicio escrito tendrá además una segunda parte, que podrá celebrarse en día distinto, y que consistirá en resolver por escrito dos problemas de matemáticas, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, y en hacer un dibujo y un ejercicio de caligrafía, designados por el Tribunal, en el tiempo que éste fije. Los ejercicios de cada opositor serán firmados, en primer término, por él, y en segundo, por el opositor que le siga en orden alfabético de apellidos. Por el mismo orden dará lectura de ellos ante el Tribunal, después de examinarlos ambos firmantes. Los ejercicios que no aparezcan con las dos firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

9.º El segundo ejercicio, que únicamente habrán de practicar los opositores de la Sección de Letras, consistirá en practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablistas.

Este ejercicio se verificará sobre un mismo autor, y con un tiempo máximo de preparación igual para todos los opositores, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

10. El tercer ejercicio, común á ambas Secciones, como los dos siguientes, consistirá en la contestación verbal, en el tiempo máximo de una hora, de cada opositor á cinco temas, sacados á la suerte por el que le siga en orden alfabético de apellidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Los opositores de la Sección de Letras contestarán un tema de cada una de las materias siguientes:

- Primero. Religión y Moral.
- Segundo. Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

Tercero. Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

Cuarto. Geografía é Historia.

Quinto. Derecho y legislación escolar.

Los opositores de la Sección de Ciencias contestarán á un tema de cada una de las siguientes materias:

- Primero. Religión y Moral.
- Segundo. Aritmética, Álgebra y Geometría.
- Tercero. Física y Química.
- Cuarto. Historia natural, con nociones de Geología y Biología.
- Quinto. Dignática pedagógica.

Los Tribunales cuidarán haya en cada bombillo 30 papeletas por lo menos para la práctica de este ejercicio.

11. Terminado el tercer ejercicio, el Tribunal resolverá, por mayoría de cuatro votos por lo menos, en votación secreta, los opositores que considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal mandará fijar la lista de ellos en el tablón de anuncios.

Los excluidos de esta lista se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones, y con los incluidos se formarán por sorteo, en sesión pública, las trincas y bincas, según el número de opositores, para la práctica de los ejercicios sucesivos.

12. El cuarto ejercicio consistirá en razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Sección y la Memoria, presentados por el opositor. En este ejercicio el actuante podrá invertir hasta una hora; los opositores de la trinca, ó el de la binca en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, á las que el actuante podrá contestar, pero sin emplear más de otra media hora.

13. El quinto ejercicio consistirá en la explicación de una lección del programa presentado por el actuante, en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

A este fin, el opositor elegirá una de las tres lecciones que sacará á la suerte uno de sus contrincantes, en presencia del Secretario y de otro individuo del Tribunal; seguidamente será incomunicado durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación, y de los cuales se pueda disponer. Transcurridas las cinco horas de reclusión, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, y sus contrincantes le harán observaciones que aquél contestará en el tiempo y modo establecidos para el ejercicio anterior.

14. Terminados los ejercicios, el Tribunal, constituido en sesión secreta, formará, en votaciones sucesivas, por mayoría de cuatro votos á lo menos, la lista de mérito relativo de los opositores; y éstos, después, en sesión pública, elegirán por el orden de la

misma lista entre las plazas vacantes de Profesores numerarios y supernumerarios, si las hubiere, publicada por la dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1899.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 2 de Abril de 1899.)

Ministerio de Estado.

SECCIÓN DE CANCELLERÍA

Tratado de Paz celebrado entre España y los Estados Unidos de América en 10 de Diciembre de 1898.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y los Estados Unidos de América, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas Naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España, á:

D. Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado.

D. Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona.

D. José de Garnica, Diputado á Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo.

D. Wescelao Ramírez, de Villa-Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

D. Rafael Cerero, General de División.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América, á:

William R. Day, Cushman K. Davis.

William P. Frye, George Gray, y

Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos.

Los cuales, reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención á que dicha isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos, mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla les impone el derecho internacional para la protección de vidas y haciendas.

ARTÍCULO II

España cede á los Estados Unidos la isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la isla de Guam en el Ar-

chipielago de las Marianas ó Ladrones.

ARTÍCULO III

España cede á los Estados Unidos el Archipiélago conocido por las islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del 20º paralelo de latitud Norte á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118º al 127º de longitud Este de Greenwich; de aquí, á lo largo del ciento veintisiete (127) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos (4º,45') de latitud Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte (4º,45') hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119º,35') Este de Greenwich; de aquí, siguiendo el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119º,35') Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7º,40') Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7º,40') Norte, á su intersección con el ciento diez y seis (116º) grado meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí, por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento diez y ocho (118º) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí, siguiendo el ciento diez y ocho grado (118º) meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de 20 millones de dollars (s 20.000.000) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente Tratado.

ARTÍCULO IV

Los Estados Unidos, durante el término de diez años, á contar desde el canje de la ratificación del presente Tratado, admitirán en los puertos de las islas Filipinas los buques y las mercancías españoles bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

ARTÍCULO V

Los Estados Unidos, al ser firmado el presente Tratado, transportarán á España, á su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente Tratado, procederá á evacuar las islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y

otras islas en las Antillas Occidentales, según el Protocolo de 12 de Agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean completamente cumplidas sus disposiciones.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes á los Ejércitos de mar y tierra de España en las islas Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses, á partir del canje de ratificaciones del presente Tratado; y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

ARTÍCULO VI

España, al ser firmado el presente Tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente los Estados Unidos pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos transportará, por su cuenta, á España, y el Gobierno de España transportará, por su cuenta, á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan ó que hagan poner en libertad respectivamente, en virtud de este artículo.

ARTÍCULO VII

España y los Estados Unidos de América renuncian mutuamente por el presente Tratado á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente Tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este artículo,

ARTÍCULO VIII

En cumplimiento de lo convenido en los artículos I, II y III de este Tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponden á la Corona de España.

Queda, por lo tanto, declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso, á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad ó los derechos que correspondan con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, Municipios, establecimientos públicos ó privados, Corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciado ó cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida, que existan en los archivos de la Península.

Cuando estos documentos existentes en dichos archivos, sólo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas.

Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los archivos de las islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus Autoridades sobre los archivos y registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieran á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos archivos y registros deberán ser cuidadosamente conservados, y los particulares, sin excepción, tendrán derecho á sacar, con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los archivos administrativos ó judiciales, bien éstos se hallen en España ó bien en las islas de que se hace mención anteriormente.

ARTÍCULO IX

Los súbditos españoles naturales de la Península residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente Tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando, en uno

ó otro caso, todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose á este respecto á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso.

ARTÍCULO X

Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

ARTÍCULO XI

Los españoles residentes en los territorios cuya soberanía cede ó renuncia España por este Tratado estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los Tribunales del país en que residan, con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer ante aquéllos en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el Tribunal.

ARTÍCULO XII

Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este Tratado en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

I. Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

II. Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo sustituya.

III. Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España contra ciudadanos del territorio que, según este Tratado, deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción

hasta que recaiga la sentencia, definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

ARTÍCULO XIII

Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en la isla de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este Tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de Aduana, por un plazo de diez años, á contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado.

ARTÍCULO XIV

España podrá establecer Agentes consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este Tratado.

ARTÍCULO XV

El Gobierno de cada país concederá, por el término de diez años, á los buques mercantes del otro, el mismo trato en cuanto á todos los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de fero y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo, dando noticia previa de ello cualquiera de los dos Gobiernos al otro con seis meses de anticipación.

ARTÍCULO XVI

Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este Tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla, pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la isla que acepte las mismas obligaciones.

ARTÍCULO XVII

El presente Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina Regente de España, y por el Presidente de los Estados Unidos de acuerdo y con la aprobación del Senado; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado en París á diez de Diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho.

(Firmado.) Eugenio Montero Ríos.—William R. Day.

(Firmado.) B. de Abarzuza.—Cushman K. Davis.

(Firmado.) J. de Garnica.—W.^m P. Frye.

(Firmado.) W. R. de Villa-Urrutia.—Geo. Gray.

(Firmado.) Rafael Cerero.—Whitelaw Reid.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el día 11 de Abril de 1899.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1899.)

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONSUMOS. — CIRCULAR.

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 324 del reglamento de consumos de 11 de Octubre último, esta oficina de Hacienda llama la atención de las Corporaciones municipales de esta provincia y las requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo del Tesoro, correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio, debiendo tener presente los Sres. Concejales que las componen, que sino lo verifican dentro del mismo período trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Segovia 10 de Mayo de 1899.—
Jacobo Salcedo.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Itinerario últimamente acordado para la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial, pertenecientes al 4.º trimestre del actual ejercicio, en la segunda zona del partido de Riaza.

Valdevacas de Montejo, días 13 y 14 del actual.

Moral, 15 y 16 de idem.

Montejo de la Serrezuela, 17 y 18.

Aldeanueva de la Serrezuela, 19 y 20.

Aldehorno, 19 y 20.

Pradales, 21, 22 y 23.

Villaverde de Montejo, 24 y 25.

Onrubia, 26 y 27.

Segovia 10 de Mayo de 1899.—El Tesorero de Hacienda, M. Gimeno.

Alcaldía de Caballar.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo el arriendo á venta libre por el período de un año ó sea para el económico de 1899 á 1900, de los derechos de las especies que comprende la tarifa primera de consumos; se ha señalado para la subasta el día 20 de Mayo actual á las diez de su mañana, bajo el tipo de mil doscientas sesenta y cuatro pesetas y cincuenta y cinco céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro llevando anejo á los mismos el 54 por 100 sobre éstas como recargo municipal y 3 por 100 de cobranza que

de las mismas resulte, cuya subasta se verificará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. El remate se verificará en la Casa Consistorial por el sistema de pujas á la llana, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta depositar el 2 por 100 del tipo. Si no tuviere efecto por falta de licitadores la subasta se celebrará otra segunda el día 30 por el importe de las dos terceras partes del tipo señalado á las especies.

Lo que se hace público para conocimiento del que desee tomar parte.

Caballar 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Dionisio González.

Alcaldía de Muñoveros.

D. Benito Leonor Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Muñoveros.

Hago saber. Que acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre por el período de uno á tres años económicos consecutivos ó sean de 1899 á 1902, de los derechos de las especies que comprende la tarifa primera de consumos, se ha señalado para la subasta el día doce de Mayo actual á las once de su mañana, terminando á las doce, bajo el tipo de mil quinientas cuarenta y seis pesetas y cincuenta y cinco céntimos á que ascienden las cuotas del Tesoro y tres por ciento de cobranza, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

El remate se verificará en la Casa Consistorial por el sistema de pujas á la llana, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta depositar el dos por ciento del tipo de la misma. Si no tuviere efecto la indicada subasta, se celebrará segunda con las mismas formalidades el día 25 del mes actual de once á doce de su mañana.

Lo que hace público por el presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Muñoveros 1.º de Mayo de 1899.—El Alcalde, Benito Leonor Garcia.

Alcaldía de Cuesta.

Terminado el padrón del impuesto de cédulas personales formado en este distrito municipal para el ejercicio económico próximo de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cuales pueden los contribuyentes enterarse y reclamar el que se crea perjudicado.

La Cuesta 8 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Claudio Gómez.

Alcaldía de Muyo.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, formado por este Ayuntamiento, para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho término los interesados en el mismo comprendidos puedan interponer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que transcurridos éstos, no será admitida ninguna.

Muyo 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Santos Márquez.

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Terminado el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal, para el año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes en él inscriptos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado el cual, no serán oídas las que se presenten.

Fresno de la Fuente 9 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Félix Domínguez.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo, pueden examinarle los que deseen libremente y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Zarzuela del Monte 8 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Jesús de Frutos.

Alcaldía de Remondo.

Formado el padrón de cédulas personales comprendidas en el mismo todas las personas de este término municipal sujetas á dicho impuesto en el año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Remondo 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Mario Garcia.

Alcaldía de Uruñías.

Terminado por la comisión nombrada por el Ayuntamiento de mi presidencia el amojonamiento de las cañadas y abrevaderos de este término municipal, los que se crean perjudicados con tal operación podrán reclamar

ante esta Alcaldía en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á la reclamación los títulos de propiedad que poseyere, y caso de discordia será de cuenta del reclamante los gastos que se ocasionen en la medición de sus fincas; transcurrido el plazo citado, se declarará firme dicho amojonamiento y no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Uruñías 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Pedro de Frutos.

Alcaldía de Navafria.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año económico de 1899 á 1900, por tiempo de quince días, durante cuyo plazo, pueden examinarle los que lo deseen y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Navafria 5 de Mayo de 1899.—Por el Alcalde, Miguel Sanz.

Alcaldía de Campo de Cuéllar.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente; advertido que transcurrido dicho plazo, no se admitirán por justas que sean.

Campo de Cuéllar 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Agustín Alonso.

Alcaldía de Calabazas.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; durante cuyo plazo, puede ser examinado por los que lo deseen y formular las reclamaciones que juzguen convenientes.

Calabazas 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Santos Galindo.